



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

NIT 890.102.018-1



SC-CER103099



SA-CER750031



QUILLA-22-209554

Barranquilla, 5 de septiembre de 2022

Señores:

INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. en C.

Atte. ROMMY MONSALVE BARRAZA, Representante Legal.

orimaalba_26@hotmail.com

Carrera 44 No 75-84

Barranquilla

Asunto: Comunicación decisión de fondo por una autoridad de policía.

Referencia: Exp. IU26-050-2022

Cordial saludo,

A través de la presente nos permitimos informarle que en virtud de lo establecido en el Decreto Acordal 0801 de 2020, este Despacho en primera instancia dio trámite del proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía, por la comisión del comportamiento descrito en la ley 1801 de 2016 artículo 135 numeral 4.

Dentro de la actuación en primera instancia se resolvió ordenar el archivo de la actuación en contra de INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. en C., del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir sin licencia en terrenos aptos, en el inmueble ubicado en la Calle 44 No 74-84 de esta ciudad.

En consecuencia, le hacemos envío del acta de audiencia pública que refleja un resumen de los datos básicos de la diligencia establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ANGELICA FUENTES BELEÑO

Inspectora 26 de Policía Urbana de Barranquilla (E)

Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: A. Iglesias C.





**INSPECCIÓN VEINTISÉIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 26-050-2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA
AUTORIDAD DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO
DISPUERTO EN LA LEY 1801 DE 2016”**

EXPEDIENTE	IU26-050-2022
PRESUNTO INFRACTOR	INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. en C., identificada con Nit. 900.616.940-8 y representada legalmente por la Señora ROMY ESTHER MONSALVE BARRAZA, con C.C. 32.689.419
LUGAR DE LOS HECHOS	Carrera 44 No 75 – 84 barrio Porvenir
LOCALIDAD	N.C.H.

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 07:30 A.M del día 16 de agosto de 2022, la Inspección 26 de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, da inicio a la audiencia pública, dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

1. Iniciación.

El proceso de la referencia inició con ocasión a la queja ciudadana instaurada por redes sociales y solicitud oficiosa Quilla-22-109490 (reacción Inmediata) del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se manifiesta que en la carrera 44 No 75-84 barrio Porvenir de esta ciudad se está llevando a cabo una construcción que podría estar infringiendo el orden urbanístico.

2. Etapas probatorias:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho relaciona las siguientes:

- Informe Técnico C.U. 1215-2022 del 27 de mayo de 2022.
- Acta de Visita No. 910 de 27 de mayo de 2022.
- Copia de Resolución No 410 de 9 de junio de 2022, expedida por la Curaduría Urbana No 2 de Barranquilla.
- Informe de Inspección Ocular C.U. No 1473-2022 del 1 de julio de 2022.
- Acta de Visita No. 2728 de 1 de julio de 2022.
- Certificado de Nomenclatura, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación con código de verificación 87789, del inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 75-84.
- Datos Básicos y Estado Jurídico del inmueble (Consulta VUR) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-216234.
- Reporte de Cartera de un Contribuyente del inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-01-00-00-0471-0006-0-00-00-000.



Del Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística:

Una vez surtidas las etapas anteriores, encontramos que el comportamiento objeto de esta actuación, se encuadra en el Título XIV Del Urbanismo, Capítulo I Comportamientos que Afectan la Integridad Urbanística, Artículo 135 Literal A Numeral 4 consistente en:

A) *construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.*

3. Decisión:

Teniendo presente que la actuación policiva de la referencia inició con ocasión a la queja ciudadana instaurada por redes sociales y solicitud oficiosa Quilla-22-109490 (reacción Inmediata) del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se manifiesta que en la carrera 44 No 75-84 barrio Porvenir de esta ciudad se está llevando a cabo una construcción que podría estar infringiendo el orden urbanístico.

Que como consecuencia de lo anterior este Despacho profirió la orden de policía No 021-2022 donde se ordenó comisionar a funcionario adscrito a la Oficina de Control Urbano y Espacio Público para que practicara visita de inspección al predio señalado anteriormente. El 27 de mayo de 2022 se realiza la visita de inspección ocular la cual arrojó como resultado el Informe Técnico C.U. No. 1215 y el Acta de Visita OGU No 910 del 27 de mayo de 2022, documentos elaborados por el arquitecto Luis Reales Sarabia y en los cuales se describe lo siguiente:

Al momento de la visita en el lote en mención, se observó que se está realizando construcción de zapatas de concreto y colocación de acero para columnas, para construcción de un local comercial, se encuentra en actividad o proceso constructivo, el lote tiene un área de 20 Mts X 4.00=80M2. Al momento de la visita no presentaron licencia urbanística de construcción y planos aprobados por la Curaduría, se procedió a colocar sello de suspensión de obra de la Inspección 26 de Policía Urbana con orden de Policía No 021 de 2022.

Posteriormente, el presunto infractor presentó solicitud de levantamiento de sello mediante Ext-Quilla-22-1147109, donde anexa licencia de construcción expedida mediante resolución No 410-2022 de la Curaduría Urbana No 2 y solicita el levantamiento del sello impuesto, ante lo cual este Despacho ordenó una nueva visita mediante orden de policía No 098-2022 al predio de la Carrera 44 No 75-84 barrio Porvenir, con la finalidad de verificar que lo construido esté acorde con lo plasmado en la respectiva licencia expedida.

El 1 de julio de 2022 se realiza la nueva visita de inspección ocular la cual arrojó como resultado el Informe de Inspección Ocular C.U. No. 1473 y el Acta de Visita OGU No 2728 del 1 de julio de 2022, documentos elaborados por el arquitecto Luis Reales Sarabia y en los cuales se describió:

Obra paralizada sin actividad constructiva con sello de suspensión de obra, impuesto mediante Orden Policiva No 021-2022, de la Inspección de Policía Urbana 26, se procedió hacer el levantamiento de sello de suspensión de obra, se verificó la licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana No 2 de Resolución No 410-2022 y planos aprobados aportados por el presunto infractor. La obra se encuentra en etapa de estructura, se construye zapatas de columnas.

De lo consignado en la anterior Acta de Visita y en el Informe Técnico, en mención, se extrae con suma claridad que el sujeto pasivo de la acción no se encuentra desplegando conducta que pueda tipificarse como aquellas contrarias a la integridad urbanística, razón por la cual este Despacho se decantará por ordenar el archivo de la actuación, sin que ello sea óbice para que a futuro no se adelanten las actuaciones de policía que correspondan por hechos diferentes a los aquí tratados y que sean contrarios a la integridad urbanística.

En lo que respecta al Informe de Inspección Ocular, **que es el principal medio de prueba y es base primordial de la decisión a adoptar**, es menester traer a colación lo dispuesto en la sentencia C-



124 del 2011, en la cual se cita a la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual se sostuvo lo siguiente:

(...) el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "... un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

En el caso sometido a estudio resulta primordial dar aplicación al principio de favorabilidad como una prerrogativa de garantía al debido proceso, teniendo en cuenta que no se ha tomado aun una decisión de fondo y que la situación que originó la presente actuación ha sido subsanada por el presunto infractor.

"El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente". Concepto Sala de Consulta C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes presuntos infractores de las normas sobre integridad urbanística, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho, ordenará el archivo de la actuación de la referencia por los hechos que dieron lugar a ella, toda vez que en el Informe de Inspección Ocular C.U. No. 1473 de 2022 y en el Acta de Visita 2728 de 1 de julio de 2022, describe que la situación del inmueble de la Carrera 44 No 75-84 barrio El Porvenir ha sido superada con la verificación de la licencia de construcción que avala las intervenciones constructivas, entre otras cosas, y de manera textual dice lo siguiente:

"Obra paralizada sin actividad constructiva con sello de suspensión de obra, impuesto mediante Orden Policiva No 021-2022, de la Inspección de Policía Urbana 26, se procedió hacer el levantamiento de sello de suspensión de obra, se verificó la licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana No 2 de Resolución No 410-2022 y planos aprobados aportados por el presunto infractor".

Por tanto, en consideración a lo expuesto y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación contenida dentro del expediente IU26-050 de 2022, en contra de **INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. en C.**, identificada con Nit. 900.616.940-8, representada legalmente por la Señora **ROMY ESTHER MONSALVE BARRAZA**, con C.C. 32.689.419, llevada en relación del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la Carrera 44 No 75-84 de esta ciudad, toda vez que no se logró probar la comisión de conductas contrarias a la integridad urbanística.





ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO: De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el recurso de apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSOS

No se interpusieron recursos.

PRESUNTOS INFRACTORES

ANGÉLICA MARÍA FUENTES BELEÑO
INSPECTORA 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA (E)
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

